

(«Boletín Oficial del Estado» del 4 de agosto), sin que proceda la constitución de la Comisión Especial nombrada para la resolución del citado concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de octubre de 1985. P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

23023 *ORDEN de 23 de octubre de 1985 por la que se acepta la propuesta del Tribunal del concurso-oposición convocado en su día para la provisión de una plaza del Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, hoy Titulares, disciplina de «Antropología Cultural» (Filosofía y Letras).*

Ilmo. Sr.: Terminados los ejercicios del concurso-oposición convocado por Orden de 26 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de noviembre), para la provisión de una plaza en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, hoy Titulares, disciplina de «Antropología Cultural» (Facultad de Filosofía y Letras), y elevada propuesta de los opositores aprobados por el Tribunal correspondiente.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la norma 8.1 de la Orden de 23 de agosto de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 26), ha tenido a bien aprobar la referida propuesta a favor del opositor que a continuación se cita:

Don Rafael Díaz Maderuelo, 4,62 puntos, que será nombrado, en su caso, Profesor titular de Universidad, según la disposición transitoria cuarta de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y norma 7.3 de la Orden de 10 de enero de 1984.

El interesado aportará ante el Departamento los documentos relacionados en la norma 9.1 o, en su caso, 9.2 de la mencionada Orden de 23 de agosto de 1976, en el plazo de treinta días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de octubre de 1985.-P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

23024 *ORDEN de 24 de octubre de 1985 por la que se convocan concursos de traslados general, restringido y a unidades de Preescolar del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica para cubrir en propiedad las vacantes existentes en régimen ordinario de provisión.*

Ilmo. Sr.: Para cubrir en propiedad las vacantes existentes en Centros de EGB en régimen ordinario de provisión, deben convocarse los concursos de traslados previstos en el artículo 80 del Decreto de 18 de octubre de 1957, artículo 15 del Decreto de 5 de febrero de 1959 y artículo 87 del Estatuto del Magisterio, con las modalidades que se establecen en esta convocatoria, anunciándose simultáneamente los diversos concursos, con el fin de lograr una mayor celeridad y eficacia en el desarrollo del ciclo de los mismos. Por ello, y de conformidad con la Orden de 3 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 5), por la que se establece el procedimiento aplicable a los concursos de traslados en los Cuerpos Docentes de Enseñanzas no Universitarias,

Este Ministerio ha dispuesto:

I. CONVOCATORIA DE TRASLADOS

Uno. Se convocan los siguientes concursos de traslados para proveer en propiedad entre funcionarios del Cuerpo de Profesores de EGB las vacantes de Centros públicos de Preescolar y EGB que correspondan a este medio, en el territorio nacional, con excepción de Cataluña, País Vasco, Galicia, Andalucía, Canarias y Comunidad Valenciana, cuyos órganos competentes convocarán por separado análogos concursos para sus territorios:

A) Concurso general, en el que las vacantes se agrupan en dos modalidades:

- Localidades de censo superior a 5.000 habitantes.
- Localidades de censo inferior a 5.000 habitantes.

B) Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.

C) Concurso para unidades de Educación Preescolar (maternales y párvulos).

El concurso para unidades de Educación Especial, por sus específicas características, se hace en convocatoria independiente.

II. NORMAS GENERALES

Dos.-Están obligados a concursar por el turno voluntario del concurso general los Profesores sin destino definitivo y los que procedan de las situaciones de excedencia forzosa y suspenso. Estos Profesores, en el caso de no participar en este concurso o no alcanzarles vacante entre las solicitadas, serán destinados de oficio en la forma que se menciona en el apartado 1.2 del número 32 de la presente convocatoria.

Los Profesores que, no estando en ninguno de los supuestos contemplados en el apartado anterior, deseen participar voluntariamente en los concursos de traslados, deberán acreditar en todo caso su permanencia como funcionarios de carrera en servicio activo y con destino definitivo durante al menos dos años en el Centro desde el que participan. A estos efectos les será computable el presente curso académico.

También podrán participar en estos concursos los Profesores que se encuentren en situación de excedencia voluntaria y reúnan las condiciones para reingresar al servicio activo.

Tres.-Las vacantes a proveer en los concursos que se convocan por la presente son las producidas hasta 1 de septiembre de 1985, conforme determina el Decreto de 18 de octubre de 1957.

En los referidos concursos se proveerán automáticamente, sin necesidad de ser solicitadas de nuevo, las vacantes primeras resueltas que se produzcan como consecuencia de la resolución de los mismos en localidades que ya hubiesen figurado anunciadas, adjudicándose, según rotación reglamentaria, a los concursantes de mejor derecho. Se entiende por primera resulta la vacante que deja un concursante destinado a plaza directamente anunciada al concurso. La producida por Profesor que obtiene una resulta es segunda y, en consecuencia, no se provee en estos concursos.

Cuatro.-Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que los concursantes aleguen, han de tenerse cumplidos o reconocidos en 1 de septiembre de 1985, salvo lo dispuesto en el número 2 de estas normas generales.

Cinco.-Los destinos de los tres concursos que se convocan (general, restringido y párvulos), serán siempre a localidades determinadas. El destino a Centro concreto lo obtendrán los interesados a través del concursillo en localidades de censo superior a 10.000 habitantes. En los demás casos se obtendrán por elección ante el órgano correspondiente, elección a la que podrán concurrir, previa solicitud expresa, los Profesores ya destinados en la localidad, con dos años o más de antigüedad en el Centro; la preferencia vendrá determinada por la puntuación que alcancen cada uno aplicando el artículo 71 del Estatuto del Magisterio, bien entendido que los que van destinados por concurso no puntúan por el apartado a) de tal artículo.

III. TURNOS

Seis.-en estos concursos existirán dos turnos: Consortes y voluntario.

La distribución de las vacantes para estos turnos se hará conforme determinan los Decretos de 18 de octubre de 1957 y 5 de febrero de 1959, teniendo en cuenta que el ciclo de rotación comenzó en los concursos de 1979, en que se estableció la modalidad de provisión de vacantes por uno u otro sexo, indistintamente. Las vacantes anunciadas a consortes no cubiertas por tal turno incrementarán las del voluntario.

Turno de consortes

Siete.-Por el turno de consortes podrán solicitar los Profesores que, estando legitimados para concursar en cada uno de estos tres concursos, se hallen comprendidos en el artículo 73 del Estatuto del Magisterio, reformado por Decreto de 28 de marzo de 1952, incluso los consortes de funcionarios de Organismos autónomos y Entidades Gestoras de la Seguridad Social, que se incluirán en el apartado f).

Las condiciones y el orden para obtener plaza por este turno serán los señalados en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 18 de octubre de 1957.

Ocho.-La reunión de los Profesores consortes puede verificarse en cualquiera de las localidades del Ayuntamiento en que sirva el otro cónyuge, siendo indispensable para poder solicitar por este turno justificar, por declaración del solicitante, que no han hecho uso de este derecho con carácter definitivo durante su vida profesional, a no ser que se hallen comprendidos en algunos de los casos previstos en el apartado 3.º del artículo 73 del Estatuto (